



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00279-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER GUTIERREZ DEL RIO.
DEMANDADO: SCHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que nos correspondió por reparto, debidamente radicado para su estudio. -Soledad, al 18 de junio del 2021.

LA SECRETARIA

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **LILIANA ESTHER GUTIERREZ DEL RIO C. C. N° 32'758.498**, en representación de su menor hijo **JOSHUA ESTEBAN BARRAZA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial contra el señor **SCHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO C. C. N° 72'224.477**, el Despacho observa las siguientes falencias que la hace inadmisibile:

1. Reexaminado integralmente el libelo introductor y sus anexos, encuentra el Despacho que lo pretendido, no se encuentra expresado con precisión y claridad, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del Código General del Proceso, en razón a que la suma por la cual se solicita se libre mandamiento de pago, no se ajusta a la realidad, esto es por la suma de DIEZ MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$10'010.000.00).

Se advierte lo anterior, debido a que: i) No se realizan los incrementos anuales de la cuota alimentaria de cada año, se debe tomar como base para su incremento anual el incremento decretado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente, cada 1° de enero del correspondiente año. Por ello, se deben discriminar mes a mes por cada año el valor de las respectivas cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado con sus respectivos incrementos legales.

2. No se le da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 424 del Código General del Proceso, que reza: *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

3. El poder aportado a la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, fue conferido para iniciar proceso de Alimento para Menores; por lo tanto, deberá adecuarse el mandato idóneo para dicho proceso (Artículo 74 del CGP).

4. Los fundamentos jurídicos correspondiente al Artículo 435, parágrafos 1 numeral 3 del CPC; estos fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

5. En esta clase de acción no opera la fijación de alimentos provisionales como lo solicita el apoderado judicial de la ejecutante, sino la práctica de medidas cautelares, lo cual deberá estar expresado en forma clara y concreta, para poder estudiar la viabilidad de su decreto.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido por la señora **LILIANA ESTHER GUTIERREZ DEL RIO C.C. N° 32'758.498**, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo **JOSHUA ESTEBAN BARRAZA GUTIERREZ**, contra el señor **SCHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO C. C. N° 72'224.477**.
2. En consecuencia, de lo anterior, MANTENGASE el presente proceso en secretaria por el término de cinco (05) días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05